



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00758-00
Accionante : Víctor Manuel Guarnizo Campos
Accionada : Secretaría de Tránsito y Transporte de
Facatativá y Otras

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Víctor Manuel Guarnizo Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79705698, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se instauró en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

El Despacho consideró que el resultado de la acción constitucional podría afectar los intereses de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo que oficiosamente dispuso la vinculación de la misma.

Solicitud de Tutela

In extenso, refiere el accionante que el 1 de agosto de 2019, ante la accionada radicó derecho de petición, solicitando la prescripción de una orden de comparendo impuesta en su contra en el año 2013. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta en algún sentido.

R

Conforme con lo anterior, depreca el amparo de la garantía fundamental de petición que le asiste, y consecuencialmente exhorta a que se ordene a la accionada la resolución favorable de tal petitum.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

A más de lo anterior, las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017, se cumplieron a cabalidad.

Actuación procesal

El 10 de octubre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

El Secretario de Transito y Transporte de Facatativá en escrito allegado oportunamente, precisó la improcedencia de la acción en la medida en que los hechos de la demanda no obedecen a la realidad, pues jamás se probó que el accionante hubiera radicado petición alguna en su sede.

A más de lo anterior dejó sentado que al verificar en su sistema, logró constatar que en el mes de diciembre de 2013, el accionante, suscribió acuerdo de pago para la cancelación de un comparendo que le fuera impuesto por infracción de normas de tránsito.

Por su parte, la vinculada optó por su prerrogativa de guardar silencio, situación que según corresponda será considerada conforme el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al accionante se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por parte de la accionada primigenia.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la fracción del documento con ésta aportado, lo informado en la contestación de la demanda y los anexos de esta pieza procesal, resultando prudente manifestar desde ya que el asunto puesto a consideración de la judicatura resulta improcedente conforme al contenido de los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el demandante no acreditó siquiera sumariamente que hubiera radicado ante la accionada documento alguno para la declaratoria de prescripción de un comparendo en el año 2013, situación que entonces exime a la administración municipal para actuar en uno u otro sentido.

A lo anterior se agrega que el accionante una vez fue contactado por ésta oficina judicial para que soportara la radicación de la petición por la que alega, informó no contar con dicho soporte.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por no evidenciarse que la autoridad administrativa accionada, tuviera la obligación de actuar de alguna forma, además porque no se acreditó en debida forma que ésta hubiera violado o siquiera amenazado cualquiera de los derechos que le asisten al coasociado y que se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Víctor Manuel Guarnizo Campos en contra de Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

Segundo. Desvincular de la acción a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Tercero. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza